Año: 2021 Expediente: 14002/LXXV

## H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS QUE REFORMAN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN RELACIÓN A LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de enero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

DIP. MARIA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEV
PRESENTE.-



Los suscritos, Ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, y el C. Mauro Guerra Villarreal, Presidente del Partido Acción Nacional en Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En México, la violencia contra las mujeres es sin duda un enorme desafío y una asignatura pendiente de resolver por parte de las autoridades. Al hablar de un tema tan sensible como el que contempla la presente iniciativa, nos obliga a cuestionarnos desde el plano local si han sido capaces las autoridades de proteger a las mujeres de Nuevo León frente al fenómeno del feminicidio, la violencia intrafamiliar, psicológica, verbal, etc y hacer que sus derechos humanos sean respetados. La respuesta a este cuestionamiento claramente es no, aún hay mucho por hacer.

Como legisladores del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional estamos comprometidos con garantizarle a las mujeres de Nuevo León una vida libre de todo tipo de violencia, misma que por años, no ha podido hacerse efectiva.

La violencia en Monterrey y su zona metropolitana es un fenómeno que no solo va en aumento, si no que también se intercomunica, diversifica y extiende. Las agresiones dentro y fuera de las familias se manifiesta hoy en una geografía que alcanza niveles de alto riesgo en 160 colonias de los municipios de Monterrey, San Pedro, Juárez, Guadalupe, Escobedo, Apodaca, San Nicolás y Santa Catarina.

A la fecha, Nuevo León tiene una tasa muy alta de violencia familiar, con 26.4 delitos por cada 100 mil habitantes. La violencia familiar es un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño.

En 2019, de acuerdo con la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, se registraron 16 mil 339 denuncias de violencia familiar, mientras que durante los primeros dos meses del 2020 hubo un incremento de 2 mil 570, esto sin sumar los casos que su pudieron detonar a partir de marzo cuando se implementaron las recomendaciones de permanecer en casa para evitar la propagación del Covid-19. En su mayoría, estas denuncias no continúan el proceso jurídico, por lo que la víctima se ve obligada a seguir conviviendo con su agresor, viviendo en un constante peligro.

Las órdenes de protección, aunque no son muy comunes, son una herramienta de apoyo integral para la víctima, donde sin la necesidad de seguir un proceso penal, contribuye a salvaguardar la vida y el bienestar de la víctima. Estas órdenes de protección pueden consistir en, el auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre en el momento de solicitar el auxilio; el desalojo inmediato del agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima; el embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; la custodia de los hijos a la víctima o a la persona que el juez designe; la suspensión temporal al agresor, del régimen de visita y convivencia con sus descendientes, y la entrega de alimentos provisionales en su favor y de sus hijos, entre otras.

Es por eso y bajo lo anteriormente expuesto y fundado, que proponemos ante este pleno el siguiente proyecto de:

## DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones II y III del artículo 19 y se adiciona la fracción IV al artículo 19 y el artículo 22 Bis, a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

**Articulo 19. (...)** 

- I. De emergencia;
- II. Preventivas:
- III. De naturaleza civil; y
- IV. Definitivas.

(...)

## Articulo 22 Bis. Son órdenes de protección definitivas las siguientes:

- Órdenes de protección que otorga el juez o tribunal al momento de dictar sentencia, o bien de forma autónoma a un proceso jurisdiccional;
- II. Las órdenes definitivas podrán ser permanentes o estar sujetas al plazo que determine el juez o tribunal;
- III. Solo son susceptibles de otorgarse como órdenes definitivas; la prohibición al agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro que frecuente la víctima, la prohibición al agresor de amenazar o cometer, personalmente o a través de otra persona, la prohibición al agresor de intimidar, molestar, acosar o comunicarse con la víctima, directa o indirectamente, o utilizando algún tipo de Tecnología de la Información y Comunicación;
- IV. Las órdenes definitivas que se otorguen como parte de una sentencia o resolución que ponga fin al proceso se ajustarán a los plazos y formalidades del proceso respectivo;
- V. La autoridad jurisdiccional a quien se le haya solicitado el otorgamiento de una orden de protección definitiva con autonomía a un proceso deberá convocar a una audiencia que deberá tener lugar

en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días, contados a partir de la solicitud;

\*

- VI. La presunta víctima deberá señalar en su solicitud los medios de prueba que pretende desahogar en la audiencia;
- VII. El juez notificará la convocatoria de la audiencia a la presunta víctima y al presunto agresor en un plazo de cinco días, contados a partir de la solicitud;
- VIII.El presunto agresor podrá ofrecer medios de prueba por escrito, los cuales deberán ser notificados a la presunta víctima con una anticipación no menor a cinco días a la fecha en que se celebrará la audiencia; y
- IX. Las órdenes definitivas solo podrán ser revocadas por una autoridad jurisdiccional, en audiencia oral que se llevará a cabo de conformidad a las disposiciones establecidas en las fracciones V, VI, VII y VIII de este artículo.

**MONTERREY NUEVO LEON, A 22 DE ENERO DE 2021** 

A T E N T A M E N T E.-GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL PAN NUEVO LEÓN

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHAVEZ
C. DIPUTADA LOCAL

JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA C. DIPUTADO LOCAL NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

MANCILLAS

C. DIPUTADA LOCAL

VILLARREAL
C. DIPUTADA LOCAL

ROSA ISELA CASTRO FLORES
C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

IVAN NAZARETH MEDRANO TELLEZ
C. DIPUTADO LOCAL

SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL

C. DIPUTADO LOCAL

LIDIA MARGARITA/ESTRADA FLORES

C. DIPUTADA LOCAL

